

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 10.893 · 2026

LEY 10.893

Boletín Oficial, 28 de agosto de 2026 · 16 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 10.893

La Legislatura de la provincia sanciona con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Créase la Bonificación Extraordinaria Provincial por Finalización de la Carrera Administrativa, de carácter excepcional y no previsional, destinada a los agentes públicos que, reuniendo los requisitos de edad y años de servicio exigidos por la legislación vigente, hubieran accedido a las prestaciones previsionales en las condiciones establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 2°. Podrá acceder al beneficio de esta Ley el personal de la Administración Pública Provincial de las tres Funciones del Estado, en los casos y con los requisitos que se establecen a continuación: a) Los agentes de las tres (3) Funciones del Estado Provincial y Municipal de la Administración Centralizada y Descentralizada comprendidos en la Ley Nº 3.870 -Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial y Municipal, Convenios Colectivos de Trabajo o leyes especiales, que, reuniendo los requisitos de edad y años de servicio, accedan a las prestaciones previstas en la Ley Nacional Nº 24.241, sus modificatorias o complementarias. b) El Personal Policial y del Servicio Penitenciario Provincial que, reuniendo los requisitos de edad y años de servicio, acceda a las prestaciones previstas en las Leyes Nº 8.546, 4.935 y 7.955 sus modificatorias y/o complementarias, según corresponda. c) Los funcionarios y el personal no escalafonado de las tres (3) Funciones del Estado Provincial y Municipal que acrediten haberse desempeñado, como mínimo, durante ciento veinte (120) meses, continuos o discontinuos, con anterioridad al cumplimiento de los requisitos legales, que accedan a las prestaciones previstas en la Ley Nacional Nº 24.241 y sus modificatorias o complementarias. Quedan exceptuados los funcionarios jubilados por leyes especiales o con derecho al beneficio especial instituido por Ley Nº 6.267, sus modificatorias y/o complementarias. d) Los derechohabientes de los beneficiarios previstos en los incisos anteriores del presente artículo.

ARTÍCULO 3°. Los beneficiarios previstos en el Artículo 2º deberán acreditar ante la Subsecretaría de Gestión Previsional, dentro del plazo improrrogable de noventa (90) días hábiles contados desde el hecho generador del derecho, en inicio del trámite para el otorgamiento del beneficio previsional ante la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS), División Retirados de la Jefatura de Policía y/o Dirección General del Servicio Penitenciario Provincial, según corresponda. A los fines de la presente ley se entenderá por hecho generador del derecho, el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para acceder a los beneficios previsionales previstos en la Ley Nacional Nº 24.241 y la Ley Provincial Nº 8.546 sus modificatorias y/o complementarias.

ARTÍCULO 4°. Vencido el plazo previsto en el artículo anterior sin que el interesado hubiera acreditado el inicio del trámite correspondiente caducará su derecho a reclamar al Estado Provincial el pago de la Bonificación Extraordinaria Provincial por Finalización de la Carrera Administrativa creada en la presente Ley.

ARTÍCULO 5°. La Bonificación Extraordinaria Provincial por Finalización de la Carrera Administrativa, creada por la presente Ley constituye una asistencia económica especial, autónoma e independiente del haber previsional y de cualquier otro beneficio que perciba el destinario. En consecuencia, la bonificación no integra, sustituye, complementa ni se vincula con el haber previsional; tampoco constituye base de cálculo para la determinación de otros beneficios, adicionales, suplementos, aportes, contribuciones o descuentos.

ARTÍCULO 6°. La bonificación prevista en la presente Ley será abonada íntegramente por la Provincia y no podrá, en ningún caso, ser considerada por organismos previsionales, organismos nacionales, provinciales o municipales, entidades financieras, agentes pagadores o cualquier otro tercero, como parte integrante del haber previsional a los fines de practicar descuentos, retenciones, compensaciones o cualquier otra afectación administrativa derivada de su percepción, salvo las medidas dispuestas por autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 7°. La bonificación creada en la presente Ley será abonada durante un plazo de setenta y dos (72) meses consecutivos. El pago se hará efectivo a los beneficiarios comprendidos en el Artículo 2º a partir del otorgamiento del beneficio previsional de la Ley Nacional Nº 24.241 y Ley Provincial Nº 8.546, sus modificatorias y/o complementarias. Los derechohabientes previstos en el Artículo 53º de la Ley Nacional Nº 24.241 tendrán derecho a continuar percibiendo la Bonificación Extraordinaria Provincial por Finalización de la Carrera Administrativa hasta completar el plazo previsto en el primer párrafo del presente artículo.

ARTÍCULO 8°. El monto de la Bonificación Extraordinaria por Finalización de la Carrera Administrativa será determinada por la Función Ejecutiva, el que no podrá ser inferior al adicional previsto en el Decreto Nº 880/07 y sus modificatorias, vigente para los agentes del escalafón general de la Administración Pública Provincial. Toda modificación deberá ser comunicada a la Función Legislativa.

ARTÍCULO 9°. La Subsecretaría de Gestión Previsional o el organismo que en el futuro la reemplace será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 10. La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes competencias: a) Recibir, analizar y resolver las solicitudes de acceso a la Bonificación Extraordinaria Provincial por finalización de la Carrera Administrativa. b) Requerir la documentación e información necesaria para la tramitación, otorgamiento, liquidación, suspensión o extinción del beneficio. c) Efectuar el reconocimiento, otorgamiento, liquidación y ordenar el pago de la Bonificación Extraordinaria Provincial por Finalización de la Carrera Administrativa. d) Gestionar y coordinar ante la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) y demás organismos competentes, las actuaciones necesarias para la tramitación del beneficio previsional vinculado al presente régimen. e) Dictar las normas complementarias y/o aclaratorias necesarias para la aplicación de la presente Ley. f) Llevar un registro actualizado de beneficiarios. g) Ejercer las demás funciones necesarias para la correcta aplicación,

interpretación y ejecución de la presente Ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 11. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán atendidos con recursos de rentas generales del Tesoro Provincial.

ARTÍCULO 12. Dispóngase, con carácter excepcional y transitorio, que los beneficiarios del adicional jubilatorio provincial previsto en la Ley Nº 10.291, sus modificatorias y prórrogas, cuyo derecho a la percepción del citado adicional se extinga por el cumplimiento del plazo máximo de setenta y dos (72) meses de percepción, entre el 01 de agosto del año 2026 y el 31 de julio del año 2027 , continuarán percibiéndolo hasta el 31 de agosto de 2027, en las mismas condiciones, modalidades y requisitos. El presente aplazamiento del vencimiento del derecho de percepción del beneficio no importa el inicio de un nuevo período; constituyendo una medida de carácter excepcional, transitorio y por única vez, limitada exclusivamente a los beneficiarios comprendidos en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 13. La presente Ley tendrá una vigencia de un (1) año, contado a partir de su publicación. El vencimiento de dicho plazo impedirá la incorporación de nuevos beneficiarios, sin afectar la continuidad del pago de los beneficios ya otorgados conforme a esta norma.

ARTÍCULO 14. Deróganse las Leyes Nº 10.291, 10.371, 10.416, 10.561, 10.682, 10.740, 10.784, 10.785, 10.792 y 10.847.

ARTÍCULO 15. La derogación dispuesta por el artículo precedente no afectará los derechos adquiridos por los beneficiarios del adicional jubilatorio provincial concedido en el marco de la Ley Nº 10.291, sus modificatorias y prórrogas. Los beneficios continuarán abonándose hasta el cumplimiento íntegro del plazo por el cual fueron otorgados, conforme a la normativa vigente al momento de su concesión.

ARTÍCULO 16. Artículos 16º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.



VEREDICTA LEYES

Ley 10.893. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).